Asunto: Acuso MemorialSolicitud Rad.05001333300820230026100
Fecha: jueves, 13 de noviembre de 2025, 15:48:32 hora estándar de Colombia
De: SAMAI
A: Karen Alejandra Parrado Triana

Presentación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

Señor(a) Karen Alejandra Parrado Triana

El día jueves 13 de noviembre de 2025 siendo la(s) 15:48:19, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Juzgado Administrativo de Medellín.

Identifíque su solicitud con el siguiente código:

2330129

Usted anexó 1 documento(s) para ser validado(s) dentro del proceso con radicado: 05001333300820230026100

Detalle de los documentos:

- Otro-2023261Pronunciamientoexcepciones

Certificados de integridad asociados:

- 8B9488B5DA99B0A7E9F92510CDB7FA97B50652DB3FEF8DE2567F044951565B72

Observaciones: Pronunciamiento excepciones propuestas por las UT.

IMPORTANTE: De conformidad con los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) las solicitudes y demandas se entenderán presentadas oportunamente si son recibidas dentro de la jornada laboral de los despachos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, los escritos recibidos fuera del horario de atención se registrarán en la siguiente fecha y hora hábiles.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2025 Copyright: Consejo de Estado

IMPORTANTE:
Por favor no responda este correo, este servicio es únicamente para envíos electrónicos.

Bogotá D.C.,

Señor Juez
Dr. WALTER MANUEL POSADA PEREZ
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E. S. D.

REFERENCIA:	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICACIÓN:	**05001333300820230026100**
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA
DEMANDADO:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
ASUNTO:	**PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES**

KAREN ALEJANDRA PARRADO TRIANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.229.705 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 325.025 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), me permito emitir PRONUNCIAMIENTO DE LAS EXCEPCIONES propuesta por las sociedades que integran la Unión Temporal Nuevo FOSYGA y la Unión Temporal FOSYGA 2014 de la siguiente manera:

I. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En la contestación del llamamiento en garantía, las sociedades que conforman la Unión Temporal Nuevo FOSYGA y Unión Temporal FOSYGA 2014, propusieron como excepciones: i) Exigencia de la aplicación del principio de congruencia en la decisión impartida e imposibilidad de aplicación de facultades ultra y extra petita y de modificación de la causa petendi; ii) Inexistencia de la obligación de pago con recursos propios de las sociedades integrantes de las Uniones Temporales Nuevo FOSYGA y FOSYGA 2014; iii) Las sociedades integrantes de las Uniones Temporales Nuevo FOSYGA y FOSYGA 2014 no son garantes de las obligaciones del Ministerio de Salud y Protección Social – FOSYGA – hoy ADRES; iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva; v) Cumplimiento contractual a satisfacción de las sociedades integrantes de las Uniones Temporales Nuevo FOSYGA y FOSYGA 2014; vi) Ausencia de daño antijurídico imputable a las sociedades integrantes de las Uniones Temporales Nuevo FOSYGA y FOSYGA 2014; vii) Aplicación de la cláusula de indemnidad y de

los efectos de la liquidación bilateral de los contratos de consultoría 103 de 2012 y 043 de 2013; y viii) Improcedencia del llamamiento en garantía formulado por la adres contra las sociedades integrantes de las Uniones Temporales Nuevo FOSYGA y FOSYGA 2014.

Me permito manifestar respetuosamente que las excepciones formuladas por las sociedades integrantes de las Uniones Temporales Nuevo FOSYGA y FOSYGA 2014 no se encuentran llamadas a prosperar, en la medida en que desconocen los fundamentos jurídicos y contractuales que soportan el llamamiento en garantía formulado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, así como el alcance y la vigencia de las obligaciones derivadas de los Contratos de Consultoría No. 055 de 2011 y No. 043 de 2013, donde se comprometieron mediante cláusula expresa a mantener indemne a la entidad contratante frente a los perjuicios que se derivaran de su gestión. Por tanto, los argumentos de las llamadas en garantía, orientados a cuestionar la procedencia del llamamiento o a exonerarse de responsabilidad, resultan infundados y carentes de soporte jurídico.

En primer lugar, la excepción de improcedencia del llamamiento en garantía bajo el argumento de la inexistencia de vínculo legal o contractual carece de fundamento. El llamamiento en garantía fue formulado con base en los Contrato de Consultoría No. 055 de 2011 y No. 043 de 2013, celebrado entre la Unión Temporal Nuevo FOSYGA y FOSYGA 2014 y el Ministerio de Salud y Protección Social, respectivamente. Contratos que posteriormente fueron sucedido por la ADRES en virtud del marco normativo que trasladó los derechos y obligaciones del anterior FOSYGA. Ahora bien, dentro del Contrato No. 043 de 2013 se pactó expresamente una cláusula de indemnidad, cuyo objeto fue el de garantizar que la entidad estatal no asumiera perjuicios derivados de actuaciones atribuibles al contratista. Tal estipulación genera una obligación contractual clara, concreta y vigente, que se activa ante una eventual condena judicial. En consecuencia, los presupuestos exigidos por el artículo 225 del CPACA para la procedencia del llamamiento en garantían se encuentran plenamente acreditados.

La Unión Temporal pretende desvirtuar esta relación alegando que no administraba recursos públicos ni tenía facultades para disponer de ellos, sin embargo, su responsabilidad no es de orden financiero, sino técnico y jurídico, derivada de las labores de auditoría que ejecutó. Fue precisamente esa auditoría la que dio origen a los actos administrativos cuya nulidad hoy se discute, por lo que la conducta contractual de las llamadas en garantía tiene una relación directa con los efectos económicos del proceso. Si la auditoría adoleció de errores, glosas infundadas o interpretaciones contrarias a la normativa vigente, es claro que tales actuaciones son imputables a las Uniones Temporales llamadas y activan la obligación indemnizatoria que asumió en virtud del contrato.

Tampoco puede sostenerse, como lo hace la Unión Temporal, que la liquidación bilateral del contrato o la suscripción de un acta de liquidación bilateral extingan su responsabilidad. La cláusula de indemnidad constituye una obligación sujeta a condición suspensiva que solo se materializa en caso de una eventual condena judicial; por ello, su vigencia no se agota con la liquidación contractual, sino que se mantiene hasta tanto no se extingan los riesgos derivados de la gestión ejecutada. La propia jurisprudencia desplegada por el Consejo de Estado en procesos promovidos por la misma Unión Temporal, ha reconocido la eficacia postcontractual de dicha cláusula, lo que refuerza su obligatoriedad frente a mi representada.

De igual forma, la excepción relativa a la inexistencia de la obligación de pago con recursos propios resulta improcedente. El llamamiento en garantía no tiene por objeto trasladar a la Unión Temporal la función pública de pago de recobros ni convertir sus recursos privados en fuente de financiación del Sistema, sino exigir el cumplimiento de una obligación patrimonial derivada de su actuación contractual. En atención a que si el Despacho llegare a concluir que las glosas aplicadas fueron erróneas y que los actos administrativos que negaron los recobros son nulos, la condena contra la ADRES constituirá la verificación del hecho previsto en la cláusula de indemnidad, activando la obligación del contratista de reparar el daño causado. No se trata, entonces, de una sustitución de competencias estatales, sino de la consecuencia lógica de una responsabilidad contractual asumida libremente por las Uniones Temporales en este proceso llamadas en garantía.

Por otro lado, la alegación de cumplimiento estricto de las obligaciones contractuales tampoco desvirtúa la procedencia del llamamiento en garantía. La ADRES no ha demandado a la Unión Temporal por incumplimiento del contrato, sino que la ha vinculado al proceso conforme al artículo 225 del CPACA, para que responda, en caso de condena, por los perjuicios que se deriven de su propia actuación. La discusión no se centra en la ejecución formal del contrato, sino en la responsabilidad patrimonial que surge de la labor de auditoría que sirvió de fundamento a los actos administrativos hoy demandados. Pretender que el cumplimiento del contrato en abstracto excluye cualquier posibilidad de responsabilidad, es desconocer que, en materia contractual, las obligaciones de indemnidad se orientan precisamente a cubrir los efectos dañosos que sobrevengan con posterioridad a la ejecución contractual.

Igualmente, se encuentra llamada a prosperar la excepción referida a que las Uniones Temporales no son garantes de las obligaciones del Ministerio de Salud y Protección Social o de la ADRES debido a que la cláusula de indemnidad no convierte a las Uniones Temporales en garantes del pago de prestaciones en salud, sino en responsables de los perjuicios que, por su gestión, pudieran ocasionarse a la Entidad contratante. Su obligación no es financiera, sino patrimonial, y se deriva directamente de los contratos que suscribieron. Así, el llamamiento en garantía no busca atribuirle funciones públicas ni responsabilidades solidarias frente al demandante, sino hacer efectiva la obligación de reparar el daño que se origine en su propia actuación.

Ahora bien, no puede pretenderse que la inexistencia de una relación directa entre las Uniones Temporales y la EPS demandante implique la improcedencia del llamamiento, pues el fundamento del mismo no está en esa relación sino en el posible nexo causal entre la actividad de auditoría desplegada por la contratista y el perjuicio económico que pueda ser declarado judicialmente. En consecuencia, no se está imponiendo a la Unión Temporal una responsabilidad solidaria con el Estado frente al tercero, sino activando una obligación contractual específica que, de acreditarse los supuestos de hecho, justifica plenamente el reembolso de lo pagado, sin que ello implique enriquecimiento sin causa ni desnaturalización de su calidad de particular. Por todo lo anterior, debe rechazarse la excepción planteada, al carecer de sustento legal y fáctico dentro del contexto de la figura procesal y contractual en debate.

De otra parte, no es acertada la excepción según la cual la culpa exclusiva de la EPS recobrante excluiría el examen del llamamiento en garantía. Tal argumento desconoce que la figura del llamamiento en garantía no depende de la relación entre el contratista y el tercero demandante, sino del vínculo contractual entre la ADRES

y las Uniones Temporales. La eventual concurrencia de una conducta imputable a la EPS no exonera al contratista de responder si, de manera paralela, su actuación negligente o deficiente en la auditoría contribuyó a la generación del daño. La ADRES tiene derecho a que, en caso de condena, el contratista asuma el resarcimiento de los perjuicios derivados de su gestión, conforme a lo estipulado en la cláusula de indemnidad.

Tampoco resulta procedente la excepción relativa al enriquecimiento sin justa causa en atención a que la aplicación de la cláusula de indemnidad no genera un beneficio indebido a favor de la ADRES, sino la materialización de un derecho contractual expresamente pactado. Las integrantes de las Uniones Temporales, al celebrar los Contratos, aceptaron la obligación de mantener indemne a la Entidad contratante frente a los perjuicios ocasionados por sus actuaciones; por tanto, exigir el cumplimiento de esa obligación no constituye enriquecimiento, sino la ejecución de una cláusula legítima que distribuye los riesgos contractuales. De hecho, el principio de indemnidad busca precisamente evitar que la administración pública soporte pérdidas derivadas de conductas ajenas a su competencia y que se originan en la actuación de sus contratistas.

Finalmente, resulta improcedente la excepción propuesta por las llamadas en garantías relativa a cosa juzgada, teniendo en cuenta que la liquidación bilateral de los contratos, la transacción y el paz y salvo no corresponden a la etapa final del negocio jurídico y en ningún momento configuran la figura jurídica de cosa juzgada, teniendo en cuenta la cláusula de indemnidad pactada entre las Entidades que conformaron la Unión Temporal Nuevo FOSYGA y la Unión Temporal FOSYGA 2014 y el Ministerio de Salud y Protección Social, sucedida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en los Contratos No. 055 de 2011 y No. 043 de 2013, siguen produciendo efectos jurídicos incluso tras la terminación y liquidación del negocio jurídico.

Así las cosas, para que se configure la excepción de cosa juzgada se deben cumplir los siguientes requisitos:

i. Identidad de las partes, cuando los intervinientes de uno y otro proceso son los mismos.

ii. Identidad de objeto, cuando en ambos procesos el objeto de litigio es el mismo.

iii. Identidad de causa, consiste en que los fundamentos fácticos de ambos procesos el que ya hizo tránsito a cosa juzgada como el nuevo sustenten la misma pretensión.

iv. Cuando concurren estos tres elementos se configura la excepción de cosa juzgada.

Expuesto lo anterior, es claro que cuando se habla de cosa juzgada se hace referencia a un litigio que ya fue objeto de sentencia por otro juez o que se finiquitó por medio de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, por lo que, los argumentos esbozados por la apoderada de la Unión temporal FOSYGA 2014 no resultan procedentes, para declarar la excepción de cosa juzgada.

Pues si bien, aduce que en julio de 2018 y octubre de 2020 se liquidaron de forma bilateral los Contratos de Consultoría, no es menos cierto que en el caso concreto, la ADRES no demandó incumplimiento contractual de las Uniones Temporales, sino que las llamó en garantía de conformidad con lo establecido en el artículo 225

del CPACA. Es decir, la vinculación al proceso de la referencia no surge por un incumplimiento del contrato sino ante una eventual condena que se realice a la entidad demandada en caso de acceder a las pretensiones.

Ahora bien, la regulación normativa en materia de contratación de la Administración Pública no ha sido ajena a establecer reglas tendientes a que en los contratos estales se estipulen obligaciones de esta naturaleza; a este propósito, el Decreto 4828 de 2008 impuso el deber de incluir cláusulas de indemnidad en todo tipo de contratos. Con posterioridad, el Decreto 931 de 2009 acotó la obligación de incluirlas, precisando que su estipulación debía perseguir la obligación del contratista de mantener a la entidad libre de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros que se derivaran de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes, salvo que, en los estudios y documentos previos, atendiendo el objeto y las obligaciones contenidas en cada contrato y las circunstancias en que éste deberá ejecutarse, se justificara su exclusión.

En concordancia con lo descrito, el Tribunal Arbitral de la Unión Temporal Fosyga 2014 y la ADRES en trámite con radicado No. 138841, demanda presentada en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá el 21 de septiembre de 2022, resolvió mediante laudo, declarar probada la excepción de Vigencia y efectividad de la cláusula de indemnidad del Contrato de Consultoría 043 de 2013, incluso con posterioridad a su liquidación, al considerar que:

> *"Está probado que la cláusula Décimo Segunda del Contrato de Consultoría 0043 de 2013 fue concebida desde los documentos previos al contrato, así, en los Estudios Previos del Concurso de Méritos, el numeral 24 de las obligaciones del contratista señaló que éste debía "[a]tender en forma oportuna, adecuada y completa las decisiones judiciales que lo vinculen, así como las solicitudes de información, quejas, reclamos, derechos de petición o solicitudes que formulen los ciudadanos en general y los beneficiarios de recobros NO POS y reclamaciones ECAT, velando por los intereses del Ministerio" 56 , lo que se acompasa con el numeral 50 en el que se adujo el deber de "[r]responder al Ministerio o a quien haga sus veces por los perjuicios que pueda causar el retardo o los errores cometidos en desarrollo de las labores de auditoría a los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios y a las reclamaciones ECAT a cargo del Contratista. Si como consecuencia de lo anterior se generan acciones judiciales en contra del Ministerio o quien haga sus veces el contratista podrá ser llamado al proceso como responsable".*
>
> *Aunado a lo anterior, en el pliego de condiciones se estableció que las indemnizaciones, reclamaciones e intereses de mora generados por inoportunidad, inexactitud o error en el proceso de auditoría que fueran producto de una decisión judicial constituirían un riesgo 100% del contratista. (…)*
>
> *Bajo este panorama, la hermenéutica en este caso debe obedecer a los principios de transparencia, economía y responsabilidad contenidos en el artículo 28 de la Ley 80 de 1993, así como a los fines de la contratación estatal referidos en el artículo 3 de la referida ley. A lo dicho se suma que, al tenor de lo que imponen los artículos 1618 y siguientes del Código Civil, es evidente que la intención de las partes fue la de mantener vigente la obligación de indemnidad pese a la liquidación del contrato, más aún cuando en dicho negocio jurídico así se dejó estipulado expresamente, por lo que, tanto de una interpretación prevalida de los fines o intenciones de las partes (artículo 1618 del Código Civil) como de aquella que propugna el sentido útil de la cláusula en comento (artículo 1620 del Código*

Civil), resulta forzoso colegir que la cláusula no perdió efecto por cuenta de la liquidación de mutuo acuerdo celebrada. (…)".

Ahora bien, es preciso señalar que el contrato de transacción celebrado entre mi representada y la Unión temporal FOSYGA 2014 en julio de 2018, giró en torno a las diferencias relacionadas con el cumplimiento del contrato No. 043 de 2013 y en su ejecución general. Así mismo, el acta de liquidación bilateral suscrita en octubre de 2020 en ningún momento determinó lo concerniente a la indemnidad de mi representada, por ello, ni en el contrato de transacción, ni la liquidación bilateral configuran cosa juzgada puesto que no guardan semejanza, identidad de objeto o causa entre lo acordado por las partes y la cláusula de indemnidad.

De conformidad con lo anterior, existen suficientes argumentos que permiten colegir que se trata de una obligación post-contractual, cuya naturaleza y propósito implica su sobrevivencia y permanencia tras el finiquito del contrato, de suerte que, siendo la vigencia de la cláusula Décima Segunda de indemnidad el núcleo central del debate, según los hechos probados, la Uniones Temporales eran las únicas responsables de la ejecución del objeto contractual y deben responder por la materialización de cualquier evento dañoso que dicha ejecución haya ocasionado, especialmente las reclamaciones de terceros.

En suma, las excepciones formuladas por la Unión Temporal FOSYGA 2014 se sustentan en interpretaciones parciales de los Contratos y en una visión limitada de las obligaciones derivadas de la cláusula de indemnidad. El llamamiento en garantía presentado por mi representada se encuentra debidamente soportado en un vínculo contractual claro, en la existencia de una obligación indemnizatoria vigente y en la relación directa entre la actividad contractual del llamado en garantía y los perjuicios que se discuten en este proceso.

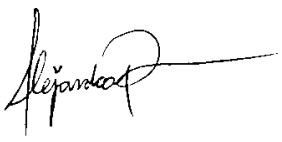
II. SOLICITUD

De conformidad con lo señalado en líneas anteriores, solicito respetuosamente al Despacho se declaren no probadas las excepciones propuestas por los llamados en garantía.

III. NOTIFICACIONES

La entidad Demandada, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y la suscrita apoderada en la Avenida Calle 26 No. 69 - 76 Torre 1, Piso 17, en Bogotá D.C., al correo electrónico para notificaciones judiciales notificaciones.judiciales@adres.gov.co y la suscrita apoderada al correo electrónico karen.parrado@adres.gov.co, o al teléfono celular 3213348958.

Cordialmente,



KAREN ALEJANDRA PARRADO TRIANA
C.C. 1.010.229.705 de Bogotá D.C.
T.P. 325.025 del C. S. de la J.

Asunto:	05001333300820230026100 - Pronunciamiento excepciones propuestas
Fecha:	jueves, 13 de noviembre de 2025, 15:43:22 hora estándar de Colombia
De:	Karen Alejandra Parrado Triana
A:	notijudici, anamilenaaramburo@gmail.com, impuesto.carvajal@carvajal.com, Carmen Lizarazo, diana.torres@utfosyga2014.com
Datos adjuntos:	image001.png, 2023-261 Pronunciamiento excepciones.pdf

Bogotá D.C.,

REFERENCIA:	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICACIÓN:	**05001333300820230026100**
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA
DEMANDADO:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
ASUNTO:	**PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES**

Se remite copia del documento de pronunciamiento de excepciones que se radicará mediante aplicativo SAMAI dentro del proceso del radicado del asunto.

De antemano agradezco su tiempo y disposición.

Cordialmente,

ADRES

Abogada contratista, Oficina Asesora Jurídica
Karen Alejandra Parrado Triana
Karen.parrado@adres.gov.co
Teléfono celular. 3213348958
Av. El Dorado #No. 69-76, torre 1
www.adres.gov.co

ADRES - Información Pública Externa